



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Noviembre veintinueve (29) dos mil veinte y uno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°75
Solicitantes	Estefanía Hoyos Guerra y Emilio Humberto D'Paola Puche.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 0056700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 280
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles matrimonio católico por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores ESTEFANIA HOYOS GUERRA y EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre los solicitantes el siete (07) de diciembre de dos mil trece (2013), en la parroquia Santa María de los Ángeles de la ciudad de Medellín, debidamente inscrito en la Notaría veinte (20) del Círculo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial N°6138146 del dos (02) de marzo de dos mil quince (2015) del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores ESTEFANIA HOYOS GUERRA y EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE, contrajeron matrimonio católico, el día (7) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) en la Parroquia Santa María de los Ángeles de la ciudad de Medellín, debidamente inscrito en la Notaria Veinte del Círculo Notarial de Medellín, indicativo serial N°6138146 del dos (02) de marzo de dos mil quince (2015), del libro de matrimonios.

SEGUNDO: De dicha unión conyugal entre los señores EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE y ESTEFANIA HOYOS GUERRA subsisten dos hijos, E. D. H. y M. D. H., actualmente menores de edad, los cuales dependen económicamente de los cónyuges.

TERCERO: Los cónyuges EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE y ESTEFANIA HOYOS GUERRA, no celebraron capitulaciones matrimoniales.

CUARTO: La sociedad conyugal surgida por el matrimonio de EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE y ESTEFANIA HOYOS GUERRA, será debidamente disuelta y liquidada por tramite notarial y de común acuerdo.

QUINTO: Por mutuo acuerdo los cónyuges EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE y ESTEFANIA HOYOS GUERRA solicitan la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre ellos; además, cada uno de los cónyuges se hará cargo de su propio sostenimiento y subsistencia tanto alimentaria como de sus obligaciones personales y por lo tanto cada uno atenderá su propia manutención.

SEXTO: El domicilio y residencia de cada uno de los cónyuges, será en forma separada, sin la intervención del uno sobre el otro en su vida privada.

SÉPTIMO: El último domicilio conocido y permanente donde convivieron los cónyuges fue la Carrera 43A N° 12 A Sur 190, apartamento 315, Bosques del Campestre, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.

OCTAVO: Es la intención de los esposos EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE y ESTEFANIA HOYOS GUERRA obtener la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre ellos, con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado

en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Para ello han llegado al siguiente acuerdo:

... “RESPECTO A LOS CÓNYUGES

Como convenio entre las partes, no existirá obligación alimentaria entre los hoy cónyuges, por tener cada uno los medios de subsistencia y por lo tanto cada uno atenderá su congrua manutención.

Cada uno tendrá su residencia separada, sin que en el futuro ninguna interfiera en la vida personal del otro, cada uno respetará la vida privada del otro.

RESPECTO A LOS HIJOS COMUNES

De esta unión conyugal se procrearon y subsisten aún nuestros hijos E. D. H. y M. D. H. , actualmente menores de edad, los cuales dependen económicamente de nosotros.

Los hijos menores anteriormente relacionados quedarán bajo la custodia y cuidado personal de la madre, ESTEFANIA HOYOS GUERRA.

En cuanto a la cuota alimentaria y de calidad de vida de los hijos menores, compartiremos por partes iguales, todos y cada uno de los gastos por concepto de alimentos de los mismos. Su padre, EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE, pasará a sus hijos E. D. H. y M. D. H. como cuota alimentaria la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.700.000) mensuales la cual será cancelada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, consignándolos a la cuenta de ahorros N° 61148569389 de Bancolombia a nombre de su madre, ESTEFANIA HOYOS GUERRA.

La cuota alimentaria se incrementará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con lo establecido

por el Gobierno Nacional basado en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Anual y concomitantemente al incremento anual del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, las partes de común acuerdo podrán ajustar el valor de esta cuota por concepto de alimentos, aumentándola o disminuyéndola, teniendo en consideración las necesidades que, para el momento tengan los hijos menores.

Las partes de común acuerdo manifiestan que los gastos correspondientes a vestuarios, citas médicas, medicamentos, actividades extracurriculares, recreación de los menores; así como también los gastos de matrículas escolares y útiles necesarios, serán compartidos por partes iguales y serán aportados por las partes en el momento en el que surja la necesidad.

Si llegase a ocurrir que la señora ESTEFANIA HOYOS GUERRA, dejase de ser trabajadora dependiente y en consecuencia los menores dejaren de ser beneficiarios de la EPS, este gasto deberá ser asumido por partes iguales por los suscritos.

En cuanto a la regulación de las visitas del padre, EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE, éste podrá visitar sin ninguna restricción a sus menores hijos en la ciudad de Medellín o en donde residan y compartir con ellos. La madre ESTEFANIA HOYOS GUERRA, manifiesta que nunca se opondrá a que los menores compartan con su padre. Para salir de la ciudad en vacaciones, se dará aviso con anticipación a ambas partes.

RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal surgida por el matrimonio de ESTEFANIA HOYOS GUERRA y EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE, será debidamente disuelta y liquidada por tramite notarial y de común acuerdo. ” ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. – DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los señores EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE y ESTEFANIA HOYOS GUERRA el siete (07) de diciembre de dos mil trece (2013) en la Parroquia Santa María de los Ángeles e inscrito en la Notaría veinte (20) del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N°6138146 el dos (02) de marzo de dos mil quince (2015) en el Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - DECLARAR la disolución de la sociedad conyugal formada como consecuencia del matrimonio celebrado entre EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE y ESTEFANIA HOYOS GUERRA.

TERCERO. - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida descrito en el poder otorgado al abogado con respecto a las obligaciones alimentarias entre sí y con respecto a los hijos menores en común.

TERCERO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, el cual se encuentra registrado en la Notaría Veinte de Medellín bajo el indicativo serial N°6138146 del 02 de marzo de 2015.

CUARTO. - AUTORIZAR la expedición del certificado de copia auténtica de la sentencia para las correspondientes anotaciones en las distintas Notarías; o, se envíen de manera virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5º. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal

como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 09 y 10), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fl. 14), registros civiles de los hijos concebidos en el matrimonio (fl. 16, 17, 18 y 19), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes, corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, celebrado entre EMILIO HUMBERTO D'PAOLA PUCHE y ESTEFANIA HOYOS GUERRA identificados con cédulas de ciudadanía números, 1.037.574.652 y 1.017.156.920 respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO: - PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres.

SÉPTIMO: - ALIMENTOS: Con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos de los hijos menores de

edad. E. D. H y M. D. H, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes.

OCTAVO: - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES de los menores de edad E. D. H y M. D. H., la ejercerá la madre, ESTEFANIA HOYOS GUERRA.

NOVENO: - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el registro de matrimonio con indicativo serial N°6138146 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges D'PAOLA - HOYOS. Igualmente, tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

DÉCIMO: - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9f9b8f0a3134cee6f95aefe6f1d422033d9b0acd8b1edde65d21f7cbb446e1

Documento generado en 29/11/2021 06:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>